



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Treinta (30) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                       |
| Radicación: | 731244089001- 2023-00001-00     |
| Demandante: | Roberto Perilla Castañeda       |
| Demandado:  | Luis Fernando Castiblanco Henao |

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

### A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 2 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, al reunir la demanda los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que el demandado, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado.

El actor realizó las gestiones señaladas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, para efectos de lograr la notificación personal del demandado, es así como el 30 de marzo de 2023, a través del correo electrónico [luisferch1961@gmail.com](mailto:luisferch1961@gmail.com), se realizó la notificación personal del demandado, el 25 de mayo de 2023, venció el termino concedido al demandado en el mandamiento de pago, para pagar o presentar excepciones, sin haber realizado ninguna de las gestiones, guardando silencio.

### C O N S I D E R A C I O N E S

La letra de cambio es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y, por consiguiente, es un título valor de contenido crediticio como lo determina el Artículo 619 del Código de Comercio “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

A lo anterior podemos agregar, que los títulos valores poseen ciertas características como son literalidad, incorporación, circulación,

|             |                                                                        |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo                                                              |
| Radicación: | 731244089001- 2022-00190                                               |
| Demandante: | Asociación de Productores de Leche de Cajamarca y Anaime – APROLECHE - |
| Demandado:  | José Uriel Franco Valencia                                             |

legitimación y autonomía, cualidades que los identifica más que su misma definición, y que materializa el derecho que en ellos se consigna de quienes suscriben un título valor quedando estos obligados a una prestación frente al poseedor del mismo.

Ahora bien, el título valor (letra de cambio vista a folio 5 del expediente) acercada como base de ejecución, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil, a saber:

CLARA. - De la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Roberto Perilla Castañeda) como el pasivo (Luis Fernando Castiblanco Henao), se precisa el plazo de vencimiento (19/10/2021), y su cuantía (\$1.000.000).

EXPRESA. - La obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (Letra de Cambio), se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida al deudor (Luis Fernando Castiblanco Henao).

EXIGIBLE. - Se observa que el plazo se encontraba vencido, dando lugar al procedimiento ejecutivo contra el demandado desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 731244089001- 2022-00190  
Demandante: Asociación de Productores de Leche de Cajamarca y  
Anaime – APROLECHE -  
Demandado: José Uriel Franco Valencia

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de mínima cuantía promovida por ROBERTO PERILLA CASTAÑEDA, contra LUIS FERNANDO CASTIBLANCO HENAO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 2 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

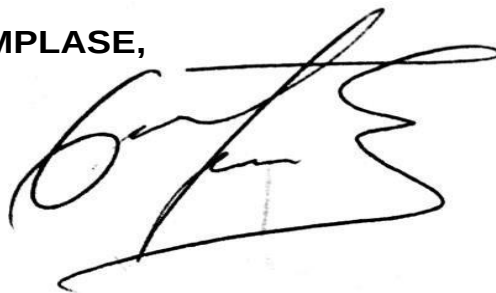
**SEGUNDO: ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

**TERCERO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el valor de Cien Mil pesos M/CTE (\$100.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

**QUINTO:** Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**  
**JUEZ**